



ORDENANZA 39

QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS EN EL CANTÓN LATACUNGA¹

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE LATACUNGA

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal²,

EXPIDE:

La siguiente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS EN EL CANTÓN LATACUNGA³**.

ART. 1.- MATERIA IMPONIBLE.- Son objeto de este impuesto toda clase de automotores y vehículos en general que se encuentren en uso y cuyos propietarios tengan su domicilio habitual en el Cantón Latacunga.

ART. 2.- HECHO GENERADOR.- Cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, tenga o adquiera para utilizarlo, cualesquiera de los vehículos gravados, se verifica el hecho generador de este impuesto y por ende nace esta obligación tributaria entre el deudor como sujeto pasivo y el acreedor, como sujeto activo de la misma.

ART. 3.- SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que tenga su domicilio habitual en el Cantón Latacunga y en calidad de responsables, los representantes constituidos de las personas jurídicas. Los sujetos pasivos cumplirán con los deberes formales establecidos en el Art. 96 del Código Tributario⁴ y con las disposiciones que a ellos corresponde en esta Ordenanza.

¹ **VIGENCIA:** Aprobada en sesiones de 21 y 28 de octubre de 1993, reformada en sesiones del 13 de abril y 4 de mayo del 2005 y Publicada en el R.O. No. 37 de 13 de junio del 2005. **Ordenanza actualmente vigente.**

² Actual denominación: Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Codificación 16, Registro Oficial Suplemento 159 de 5 de Diciembre del 2005.

³ La Ley de Reforma Tributaria (L. 2001 41. RO-S 325: 14 -may-2001), en su Capítulo I, creó el Impuesto a los Vehículos.

⁴ Actual denominación Codificación del Código Tributario. (Codificación No. 2005-09) (Suplemento del Registro Oficial 38, 14-VI-2005)



ART. 4.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo del impuesto a los vehículos es la Municipalidad de Latacunga en todo el Ámbito de su territorio cantonal.

ART. 5.- BASE IMPONIBLE.- *La base imponible del impuesto estará configurada por el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito de Cotopaxi⁵.*

Concordancia: LORMu: Art. 356

ART. 6.- TABLA.- *Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla⁶:*

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde US \$	Hasta US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Concordancia: LORMu: Art. 356

ART. 7.- CATASTRO DEL IMPUESTO.- Para registrar los datos de terminación de este impuesto, la Sección de Comprobación y Rentas, con la colaboración de la Jefatura Provincial de Tránsito, elaborará el Registro Catastral de los vehículos, cuyos propietarios tenga su domicilio habitual en el Cantón Latacunga. Este registro se lo mantendrá actualizado con los siguientes datos:

- Nombres completos de los contribuyentes y responsables del impuesto,
- Número de la cédula de ciudadanía,
- Número del R. U. C.,
- Dirección domiciliaria de los contribuyentes y responsables,
- Denominación del cargo del responsable,
- Modelo y marca del vehículo,

⁵ **REFORMA:** 1. Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente: “**Art. 5.- BASE IMPONIBLE.-** La base imponible del impuesto estará configurada por el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito de Cotopaxi”. La **REFORMA** que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo, en sesiones ordinarias de los días: 13 de abril y 04 de mayo del 2005. Eduardo Cassola Terán, SECRETARIO DEL I. CONCEJO.

⁶ **REFORMA:** 2: Cámbiese el artículo 6 por el siguiente: “*Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla...*”. La presente **REFORMA** fue discutida y aprobada por el I. Concejo, en sesiones ordinarias de los días: 13 de abril y 04 de mayo del 2005. Eduardo Cassola Terán, SECRETARIO DEL I. CONCEJO.



- g) Número del motor,
- h) Número del chasis,
- i) Número de matrícula,
- j) Tonelaje,
- k) Servicio al que está destinado,
- l) Tarifa e Impuesto causado,
- m) Observaciones.

ART. 8.- LUGAR Y FORMA DE PAGO.- Los propietarios de los vehículos domiciliados en el Cantón Latacunga, en forma previa a la obtención de la Matrícula Anual de los Vehículos en la Jefatura de Tránsito de Cotopaxi, pagarán el Impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal, sin embargo la Jefatura de Tránsito de Cotopaxi, mediante Convenio expreso suscrito con la Municipalidad, podrá recaudar el Impuesto, en base a los datos tarifarios que le serán proporcionados por la Sección de Comprobación y Rentas de la Dirección Financiera Municipal.

Concordancia: LORMu: Art. 355 y Art. 359

ART. 9.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- El impuesto a los vehículos que no fuere cancelado hasta la fecha de plazo establecida por la Dirección General de Tránsito para la matriculación de toda clase de vehículos, causará en favor del Municipio y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la Ley.

ART. 10.- EXENCIONES.-*Estarán exentos de este impuesto los vehículos al servicio de:*

- a) *De los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;*
- b) *De los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;*
- c) *De organismos Internacionales;*
- d) *Del Cardenal Arzobispo;*
- e) *De la Cruz Roja, como ambulancias y otros de igual finalidad;*
- f) *De los Cuerpos de Bomberos, como auto bombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio; y,*
- g) *Los vehículos de propiedad del Estado y demás Entidades y Organismos del sector público.*

Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto⁷.

⁷ **REFORMA:** 3. Cámbiese el artículo 10 por el siguiente “**Art. 10.- EXENCIONES.-**Estarán exentos de este impuesto los vehículos al servicio de: a) De los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; b) De los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular; c) De organismos Internacionales; d) Del Cardenal Arzobispo; e) De la Cruz Roja, como ambulancias y otros de igual finalidad; f) De los Cuerpos de Bomberos, como auto bombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio; y, g) Los vehículos de propiedad del Estado y demás Entidades y Organismos del sector público. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto”. La presente **REFORMA** fue discutida y aprobada por el I. Concejo, en sesiones ordinarias de los días: 13 de abril y 04 de mayo del 2005. Eduardo Cassola Terán, SECRETARIO DEL I. CONCEJO.

REFORMA: 4. *Derogase el artículo 11.* Por lo que la secuencia numérica del articulado, a partir de artículo 11 se modificó. La presente **REFORMA** fue discutida y aprobada por el I. Concejo, en sesiones ordinarias de los días: 13 de abril y 04 de mayo del 2005. Eduardo Cassola Terán, SECRETARIO DEL I. CONCEJO.



Concordancia: LORMu: Art. 358

ART. 11.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ART. 12.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas sobre este impuesto, expedidas con anterioridad de la presente.

Eco. Manuel Salazar Corrales
VICEPRESIDENTE DEL I. CONCEJO

Jorge Ricardo Medina
SECRETARIO GRAL. DE I. CONCEJO

CERTIFICO:

El suscrito Secretario General del I. Concejo **CERTIFICA** que la presente Ordenanza ha sido discutida y aprobada en sesiones ordinarias del I. Concejo: del 21 y 28 de Octubre de 1993.

Latacunga, Octubre 29 de 1993

Jorge Ricardo Medina
SECRETARIO GRAL. DE I. CONCEJO

ALCALDÍA EJECÚTESE:

Dr. José Rubén Terán Váscquez
ALCALDE DE LATACUNGA.